

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004-2013-OS/CC-71**

Lima, 20 de agosto de 2013.

SUMILLA:

La Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos establece un sistema de responsabilidad que garantiza el pago al cliente final de las compensaciones por los perjuicios que le pueda causar la mala calidad del servicio, imponiendo una cadena de pagos por la que los suministradores deben pagar las compensaciones a sus clientes independientemente de su responsabilidad y los miembros del sistema, declarados responsables, deben reembolsar a los suministradores las compensaciones pagadas a sus clientes.

Se declaró fundada la reclamación.

VISTO:

El expediente sobre la controversia suscitada por la reclamación presentada por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA, en adelante EGASA o la reclamante, contra CONSORCIO TRANSMANTARO S.A., en adelante TRANSMANTARO o la reclamada, sobre pago de S/. 18 687,30 (dieciocho mil seiscientos ochenta y siete con 30/100 Nuevos Soles) por concepto de resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia y de S/. 1 236 354,55 (un millón doscientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro con 55/100 Nuevos Soles) por recálculo del mismo concepto; la suma de S/. 22 382,46 (veintidós mil trescientos ochenta y dos con 46/100 Nuevos Soles) por concepto de resarcimiento por mala calidad de suministro y la suma de S/. 35 099,41 (treinta y cinco mil noventa y nueve con 41/100 Nuevos Soles), por recálculo del mismo concepto; todas correspondientes al primer semestre del 2012, más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, calculados conforme al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en adelante Reglamento de la LCE.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

- 1.1. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente N° 201300047237, el día 01 de marzo de 2013, EGASA presentó reclamación contra TRANSMANTARO.
- 1.2. Mediante Resoluciones de Consejo Directivo del OSINERGMIN Nos. 087-2013-OS/CD y 117-2013-OS/CD, se designaron a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para que conozcan y resuelvan la presente controversia en primera instancia.
- 1.3. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2013-OS/CC-71, de fecha 30 de mayo de 2013, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc,

asumió competencia en la presente controversia y admitió a trámite la reclamación presentada por EGASA. Asimismo, se dispuso el traslado de la reclamación, otorgando a la empresa reclamada un plazo de quince (15) días hábiles para que la conteste.

- 1.4. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente N° 201300047237, el 20 de junio de 2013, TRANSMANTARO presentó contestación a la reclamación presentada por EGASA.
- 1.5. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2013-OS/CC-71, de fecha 21 de junio de 2013, se citó a las partes a Audiencia Única para el día 05 de julio de 2013.
- 1.6. El día 05 de julio de 2013 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de representantes de las partes, quienes expusieron sus respectivas posiciones. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43° del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 826-2002-OS-CD¹, en adelante ROSC, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, la presidencia del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc invitó a las partes a conciliar, respecto de lo cual ambas manifestaron su deseo de continuar con la controversia. Seguidamente, la presidencia comunicó que dicha conciliación puede producirse en cualquier momento del procedimiento hasta antes que se emita la resolución final de segunda instancia, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida.
- 1.7. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente N° 201300047237, el 11 de julio de 2013, TRANSMANTARO presentó sus alegatos finales.
- 1.8. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes del OSINERGMIN Expediente N° 2013000119718, el 12 de julio de 2013, EGASA presentó sus alegatos finales.
- 1.9. Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

2. De la controversia:

2.1. De la reclamante EGASA:

EGASA sustenta su posición en lo manifestado en sus escritos de reclamación y alegatos y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

2.1.1. Fundamentos de hecho:

- Mediante Carta N° GG/GC.-0710-2012-EGASA, recibida el 11 de setiembre de 2012, solicitó a TRANSMANTARO cancelar la Factura N° 007-0001325 por la suma de S/. 18 687,30 (dieciocho mil seiscientos ochenta y siete con 30/100

¹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de mayo de 2002.

Nuevos Soles), por concepto de resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondiente al primer semestre del 2012, en aplicación de la Norma Técnica de Calidad, en adelante NTCSE, según Informe N° COES/D/DO/STR-INF-095-2012², emitido por Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, en adelante COES.

- Por Carta N° GG/GC.-0726/2012-EGASA, recibida el 11 de setiembre de 2012, solicitó a TRANSMANTARO cancelar la Factura N° 007-0001329 por la suma de S/. 22 382,46 (veintidós mil trescientos ochenta y dos con 46/100 Nuevos Soles), por concepto de resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre 2012, en aplicación de la NTCSE, según Informe N° COES/D/DO/STR-INF-095-2012 emitido por COES.
- A través de la Carta N° CS000001-13032583, recibida el 09 de enero de 2013, TRANSMANTARO le devolvió las facturas Nos. 007-0001325 y 007-0001329, manifestando que las Resoluciones de la Gerencia General del OSINERGMIN Nos. 282-2012-OS/GG y 290-2012-OS/GG, por los eventos del 07 y 08 de febrero del 2012, no han quedado consentidas, por cuanto han sido impugnadas ante el Poder Judicial vía Acción Contenciosa Administrativa, a fin de que se declare su nulidad y en consecuencia, las interrupciones de suministro derivadas de estas dos fallas sean exoneradas del pago de compensaciones por la NTCSE.
- Sobre los rechazos de carga por mínima frecuencia producidos como consecuencia de los eventos del 19 de enero, 15 de febrero y 18 de marzo de 2012, TRANSMANTARO informó que ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas cumpla con lo establecido en la Cláusula Séptima de la Adenda N° 8 del Contrato para el "Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro - Socabaya", en adelante el Contrato BOOT, suscrito por TRANSMANTARO con el Estado Peruano, por cuanto según lo señalado en esta cláusula, en el supuesto que el Sistema de Transmisión (entiéndase Mantaro - Cotaruse - Socabaya) transmita una potencia superior a 300 MW medido en el punto de retiro, no resultarían aplicables para TRANSMANTARO las normas sobre pago de compensaciones por interrupciones originadas por rechazos de carga por mínima frecuencia establecidas en la NTCSE.
- La Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 282-2012-OS/GG, de fecha 13 de julio de 2012, a la que hace referencia TRANSMANTARO, tiene por "Vistos" el Expediente N° FM-2012-0684 referido a la solicitud de calificación de Fuerza Mayor planteada por TRANSMANTARO, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 926-2012-OS/GFE que declaró infundada esa solicitud, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1826-2012-OS/GFE que declaró infundado el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria.
- Respecto de lo indicado en el párrafo precedente, precisa que el 22 de febrero de 2012, TRANSMANTARO solicitó a OSINERGMIN que procediera a calificar como causa de Fuerza Mayor la interrupción del servicio público de electricidad registrada a las 15:04 horas del día 07 de febrero de 2012 en la subestación Socabaya, Santuario, Callalli, Cerro Verde, Repartición, Mollendo y Toquepala, por cuanto habría ocurrido como consecuencia de una descarga atmosférica

² Informe que contiene el cálculo de los resarcimientos por calidad del suministro correspondiente al primer semestre de 2012, en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, recibido por EGASA el 27 de agosto del 2012.

que ocasionó la desconexión de la interconexión Cotaruse - Socabaya por falla bifásica simultánea en las líneas L-2053 y L-2054, lo que produjo a su vez la desconexión del reactor XLII de la subestación Cotaruse, la línea L-1008 (Tintaya - Callalli) en la subestación Tintaya y el transformador T79-162 de la subestación Azángaro.

- Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 0926-2012-OS/GFE, de fecha 12 de marzo de 2012, se declaró infundada la solicitud de calificación de Fuerza Mayor y mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1826-2012-OS/GFE, de fecha 04 de mayo de 2012, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesta por TRANSMANTARO contra la Resolución anterior y contra esta última resolución TRANSMANTARO interpone recurso de apelación el 30 de mayo de 2012.
- La Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 290-2012-OS/GG, de fecha 13 de julio de 2012, a la que hace referencia TRANSMANTARO, tiene por “Vistos” el expediente N° FM-2012-0685 referido a la solicitud de calificación de Fuerza Mayor presentada por TRANSMANTARO, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 927-2012-OS/GFE que declaró infundada esa solicitud, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1827-2012-OS/GFE que declaró infundado el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria.
- Sobre lo indicado en el párrafo precedente, EGASA dice que con fecha 23 de febrero de 2012, TRANSMANTARO solicitó a OSINERGMIN que calificara como causa de Fuerza Mayor la interrupción del servicio público de electricidad registrada a las 16:07 horas del 08 de febrero de 2012 en la subestación Toquepala por cuanto este hecho habría ocurrido como consecuencia de una descarga atmosférica que ocasionó la desconexión de la interconexión Cotaruse - Socabaya, por falla monofásica simultánea en la fase S de las líneas de transmisión L- 2053 y L-2054 en 220 kV, pedido que fue desestimando mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 0927-2012-OS/GFE, de fecha 12 de marzo de 2012 y que ante ello, la reclamada interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1827-2012-OS/GFE, de fecha 04 de mayo de 2012 y contra este último pronunciamiento, el 30 de mayo de 2012, TRANSMANTARO interpuso recurso de apelación.
- La reclamante sostiene que para OSINERGMIN, de acuerdo con la Ley de Concesiones Eléctricas, en adelante, LCE, TRANSMANTARO se encuentra obligada a suministrar energía eléctrica dentro de su zona de concesión de manera continua, oportuna y suficiente y que declaró infundadas las solicitudes de fuerza mayor en los dos casos precitados por:
 - a) Las desconexiones de las líneas L-2053 y L-2054 se produjeron por la operación exitosa de los relés de protección de éstas en respuesta a fallas registradas y no por causa de daños ocasionados a las referidas instalaciones producto del impacto de un fenómeno natural.
 - b) La desconexión de la línea L-2054, se habría producido por la ocurrencia de un retroarco (back flashover) como consecuencia del impacto de una descarga atmosférica sobre la instalación (L-2053) o viceversa. Esta forma de sobretensión se origina en la mayoría de los casos, por el alto valor de resistencia de puesta a tierra de las estructuras.

- c) Los alcances de los trabajos contemplados en la Ampliación 1 "Adenda N° 8", respecto del mejoramiento de la puesta a tierra de las estructuras, no se cumplieron al 100% lo que podría estar incidiendo de manera sistemática en el "errático" desempeño de las instalaciones que conforman el enlace Centro - Sur.
- d) No se observó la presentación del informe de medidas de prevención ejecutado con la finalidad de atenuar las afectaciones causadas por eventos similares (descargas atmosféricas).
- OSINERGMIN declaró infundado, en ambos casos, los recursos de reconsideración al no haberse desvirtuado las observaciones mencionadas.
 - Sobre los recursos de apelación interpuestos, en ambos casos, por TRANSMANTARO, EGASA sostiene que OSINERGMIN los declaró infundados por cuanto consideró que las descargas atmosféricas no constituyen perse causal de fuerza mayor y que éste tipo de eventos sería sólo evaluado en los casos que se hayan producido daños evidentes en las instalaciones que impidan el restablecimiento del servicio en el corto plazo y además, que ante una condición desfavorable (impacto de rayo, de intensidad de 50 KA), es probable que se produzca un cebado en cadena de aisladores; sin embargo, esta condición tendría carácter excepcional y rara vez se produciría con tanta frecuencia y probablemente dejaría secuelas visibles del impacto, por ello TRANSMANTARO debería tomar medidas adicionales que garanticen la integridad de éstas y otras que coadyuven a mitigar el impacto considerando la zona geográfica en la que se encuentra y evitar desconexiones no deseadas.
 - Mediante Carta N° GG-GC.-00063/2013-EGASA, de fecha 21 de enero de 2013, solicita la cancelación de la Factura N° 007-0001481 por la suma de S/. 1 236 354,55 (un millón doscientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro con 55/100 Nuevos Soles), por concepto de recalcu por resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondiente al primer semestre 2012, en aplicación de la NTCSE, según Informe N° COES/D/DO/STR-INF-095-2012-R1 emitido por el COES.
 - Mediante Carta N° GG-GC.-00064/2013-EGASA, de fecha 21 de enero de 2013, solicita la cancelación de la Factura N° 007- 0001480 por la suma de S/. 35 099,41 (treinta y cinco mil noventa y nueve con 41/100 Nuevos Soles), por concepto de recálculo por resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre 2012, en aplicación de la NTCSE, según Informe N° COES/D/DO/STR-INF-095-2012-R1 emitido por el COES.
 - Con Carta N° GG/GC.-00067/2013-EGASA, emitida con fecha 22 de enero de 2013, le manifiesta a TRANSMANTARO que la normativa es clara al precisar qué interrupciones se deben excluir del cálculo de compensaciones y cuales son sujetas de compensaciones y añade que la Base Metodológica, literal "j" del numeral 5.2.4., exonera del cálculo de compensaciones las interrupciones declaradas como fuerza mayor por OSINERGMIN o aquellas que al finalizar el semestre no hayan agotado la vía administrativa en lo referente a la solicitud de calificación de fuerza mayor y que con las Resoluciones de Gerencia General del OSINERGMIN Nos. 282-2012-OS/GG y 290-2012-OS/GG agotaron la vía administrativa.
 - A decir de EGASA, considerar los eventos como compensables coincide con la posición del COES, que ha incluido a éstos en los cálculos de resarcimiento. La autoexclusión de los eventos no es un mecanismo contemplado en la NTCSE,

por lo que la exigencia del resarcimiento por su parte sobre la base del Informe N° COES/D/-419-2012 (COES/D/DO/STR-INF-095-2012) es exigible.

- De acuerdo con el inciso d) del numeral 3.1 de la NTCSE y lo consignado en el Informe N° COES/D/-419-2012 (COES/D/DO/STR-INF-095-2012) abonó en los plazos prescritos en la NTCSE, las compensaciones correspondientes a su cliente Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., con lo que se dio inicio a la cadena de pagos por mala calidad de suministro, según los incisos f) y g) del numeral 5.2.4. de la Base Metodológica.
- No se debe condicionar el cumplimiento de la cadena de pagos por mala calidad de suministro a soluciones futuras fuera del alcance de la NTCSE; en ese sentido, TRANSMANTARO debe cumplir con el pago de los resarcimientos; si posteriormente la respuesta a sus impugnaciones es favorable, recién se podría solicitar al COES el recálculo de los resarcimientos y a los agentes del sistema la regularización de la cadena de pagos.
- El 30 de enero de 2013, mediante Carta N° CS000015-13022583, TRANSMANTARO le devuelve las facturas Nos. 007-0001325, 007-0001329, 007-0001481 y 007-001480 por resarcimientos del primer semestre de 2012.
- Agrega que además, TRANSMANTARO le comunica que ha remitido al Vice Ministro de Energía y Minas una carta en la cual le solicitan se sirva tomar las acciones correspondientes respecto de la obligación que asumió el Ministerio de Energía y Minas con TRANSMANTARO sobre la exoneración de pago de compensaciones por concepto de la NTCSE en los casos señalados en la Adenda N° 8 del Contrato de Concesión de TRANSMANTARO con el Estado Peruano, indicando también que al haber realizado la ampliación de las líneas Mantaro - Cotaruse - Socabaya se ha elevado el riesgo de falla.
- El hecho de que TRANSMANTARO haya interpuesto una acción contencioso administrativa en contra de las Resoluciones de Gerencia General del OSINERGMIN Nos. 282-2012-OS/GG y 290-2012-OS/GG, no afecta de manera alguna la validez del acto administrativo contenido en ellas, salvo que TRANSMANTARO obtenga una medida cautelar de no innovar destinada a conservar la situación de hecho o de derecho presentada al momento de la interposición de la demanda, circunstancia que en el presente caso no ha ocurrido o en todo caso no se ha notificado a EGASA ninguna resolución, razón por la cual los pronunciamientos emitidos por OSINERGMIN tienen pleno efecto jurídico.

2.1.2. Fundamentos de derecho:

EGASA ampara su pretensión principalmente sobre la base de las siguientes normas:

- Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución N° 0826-2002-OS/CD, en adelante ROSC: artículos 2° y 6° (sobre la competencia del OSINERGMIN para conocer la presente controversia).
- Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM: Inciso a) del artículo 46° (sobre la competencia del OSINERGMIN para conocer la presente controversia).

- NTCSE:

Literal d) del numeral 3.1. del punto 4 del Título Tercero:

“El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor, casos derivados de la ejecución de obras de gran envergadura de interés público de otros sectores, o casos de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la Autoridad. Estos casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD, o la que la sustituya.”

- LCE, Decreto Ley N° 25844: artículo 32°:

“Los integrantes del COES están obligados a cumplir las disposiciones que emita dicho Comité.”

- Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, aprobado por Resolución N° 616-2008-OS-CD:

Numeral 5.2.4.: incisos f) sobre cadena de pagos por mala calidad de suministro en un punto de entrega; g) sobre cadena de pagos por interrupciones asociadas a la disposición Décima Tercera de la NTCS; j) sobre casos de fuerza mayor y solicitud de exoneración de compensaciones.

- Reglamento de la LCE: artículo 176° sobre intereses.

De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Directoral N° 002- 2003-EM-DGE, publicado el 21 de marzo del 2003. el interés moratorio a que hace referencia el artículo 176° del de la LCE, constituye un recargo al interés compensatorio establecido en el presente artículo, Dicho interés moratorio debe ser aplicado adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día de vencimiento del comprobante de pago que no haya sido cancelado oportunamente hasta la fecha de su cancelación.

2.2. De la reclamada TRANSMANTARO:

TRANSMANTARO sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de reclamación y alegatos y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

2.2.1. Respecto de la solicitud de EGASA de resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia correspondiente al primer semestre de 2012:

- El Estado Peruano, con la finalidad de enfrentar el crecimiento de la demanda de energía eléctrica en el corto y mediano plazo y considerando la insuficiente

infraestructura en transmisión de energía eléctrica y déficit de oferta en el área sur del Perú, solicitó a TRANSMANTARO mediante el Oficio N° 348-2007/MEM-VME de fecha 21 de diciembre de 2007, la ampliación de la capacidad de transmisión de potencia de la línea de transmisión de 220 kV Mantaro - Socabaya, de 300 MW a 505 MW.

- Ambas partes -Estado Peruano y TRANSMANTARO- entendían que la ampliación requerida alteraría la configuración y/o condiciones operativas del Sistema de Transmisión e incrementaría tanto los niveles de riesgo de su operación así como los asociados a interrupciones mientras no entrase en operación otra infraestructura de transmisión que actuase como respaldo o redundancia del sistema y/o éste transmitiese una potencia superior a 300 MW; el Ministerio de Energía y Minas consideró razonable y justo bajo toda perspectiva considerar la exoneración a TRANSMANTARO de la responsabilidad de compensaciones económicas por aplicación de la NTCSE mientras no entrase en operación una infraestructura distinta que actuase como respaldo o redundancia de éste y/o éste transmitiese una potencia superior a los 300 MW.
- Bajo el contexto indicado, el Estado Peruano y TRANSMANTARO suscribieron la Adenda N° 8 al Contrato BOOT, en cuya cláusula séptima del Anexo N° 12 de la mencionada Adenda se estableció lo siguiente:

“SÉPTIMA.- OTROS

Las Partes reconocen que la Ampliación a ser ejecutada en el Sistema de Transmisión alterará la configuración y/o las condiciones operativas de éste, e incrementarán los niveles de riesgo de la operación del mismo, y los riesgos de la Sociedad Concesionaria asociados a las interrupciones de carga asociados a rechazos de carga por mínima frecuencia, en tanto la línea Mantaro-Caraveli-Montalvo en 500 kV no se encuentre en operación comercial, o en caso que la referida línea se encuentre fuera de servicio, o en caso el Sistema de Transmisión transmita una potencia superior a 300 MW, medido en el punto de retiro. Por lo tanto, las Partes acuerdan que serán inaplicables para la Sociedad Concesionaria, las normas sobre pago de compensaciones, por interrupciones originados por los rechazos de carga por mínima frecuencia establecidas en la NTCSE y sus modificatorias, tal como ésta pueda ser modificado, en los casos en que la línea Mantaro-Caraveli-Montalvo se encuentre fuera de servicio o no se haya iniciado la puesta en operación comercial de la misma o en caso el Sistema de Transmisión transmita una potencia superior a 300 MW, medida en el punto de retiro".

- La Tercera Disposición Final de la NTCSE a la que hizo referencia EGASA en su exposición de la Audiencia Única no tiene aplicación al caso de análisis y que en ningún momento ha mencionado a este dispositivo como sustento de su defensa, sino que sustenta su posición de exoneración de la aplicación de la NTCSE en la adenda del Contrato BOOT antes mencionada.
- Sin embargo, el COES le continúa asignando responsabilidades sin tener en cuenta lo establecido en la Adenda N° 8 del Contrato BOOT; y, sin considerar que al asignar responsabilidades por interrupciones de suministro y calcular

compensaciones por expresa delegación en la normativa eléctrica, el COES está cumpliendo funciones administrativas, es decir, resulta ser como el propio Estado al ejercer sus funciones administrativas; por tanto, debe necesariamente cumplir también con los compromisos contractuales de éste, precisamente asociados a dichas funciones, como lo es, entre otros, la obligación contractual del Estado de inaplicar la NTCSE al Sistema de Transmisión Mantaro - Socabaya en 220 kV en caso de interrupciones mientras no entre en operación la infraestructura de transmisión que actuase como respaldo o redundancia de éste y/o éste transmitiese una potencia superior a 300 MW de acuerdo con lo establecido en la Adenda N° 8.

- En los considerandos de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1069-2012-OS/GFE se señala en el numeral 2.8 del análisis sobre los rechazos de carga por mínima frecuencia lo siguiente:

"Conforme con lo establecido en la cláusula Séptima de lo adenda N° 8 del Contrato de Concesión BOOT suscrito con el Estado Peruano, en el caso que el Sistema de Transmisión transmita una potencia superior a 300 MW medido en el punto de retiro, no resulta aplicable para la empresa las normas sobre pago de compensaciones (por interrupciones originadas por rechazos de carga por mínima frecuencia) establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) y sus modificatorias.

En este caso, en instantes previos a la desconexión, a través de la interconexión, se transmitía un flujo total de 357 MW medidos en Mantaro.

Por tanto, dicho supuesto se encuentra enmarcado en la cláusula Séptima de la Adenda N° 8 del Contrato de Concesión, lo cual deriva en la inaplicabilidad de la NTCSE. Siendo así, al no ser necesario que este Organismo se pronuncie sobre el particular dentro del Procedimiento de Calificación de Fuerza Mayor, CONSORCIO TRANSMANTARO deberá sujetarse a lo establecido en el referido Contrato de Concesión, a efectos que se le exonere de pago de compensaciones, por este tipo de infracciones".

- La Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 0605-2012-OS/GFE se señala en el numeral 2.9 del análisis de interrupciones producidas por rechazo de carga por mínima frecuencia lo siguiente:

"Conforme con lo establecido en la cláusula séptima de la Adenda N° 8 del Contrato de Concesión BOOT suscrito con el Estado Peruano, en el caso que el Sistema de Transmisión transmita una potencia superior a 300 MW medido en el punto de retiro, no resulta aplicable para la empresa las normas sobre pago de compensaciones (por interrupciones originadas por rechazos de carga por mínima frecuencia), establecidas en la Norma Técnico de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) y sus modificatorias.

En este caso, en instantes previos a la desconexión, a través de la interconexión se transmitía un flujo total de 328 MW medidos en Mantaro y 335.4 en Socabaya.

Por tanto, dicho supuesto se encuentra enmarcado en la cláusula Séptima de la Adenda N° 8 del Contrato de Concesión, lo cual deriva en la inaplicabilidad de la NTCSE. Siendo así, al no ser necesario que este Organismo se pronuncie sobre el particular dentro del procedimiento de Calificación de Fuerza Mayor, Consorcio Transmantaro deberá sujetarse a lo establecido en el referido Contrato de Concesión, a efectos que se le exonere del pago de compensaciones, por este tipo de interrupciones”.

2.2.2. Respecto de la solicitud de EGASA de resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre del 2012:

- Le comunicó a EGASA, ante el pedido de ésta para que cancele las Facturas Nos. 007-0001329 y 0071480 por concepto de resarcimiento por mala calidad de suministro y por recálculo por el mismo concepto, respectivamente, que las Resoluciones de Gerencia General Nos. 282-2012-OS/GG y 290-2012-OS/GG, mediante las cuales OSINERGMIN declaró infundadas sus solicitudes de Fuerza Mayor por los eventos de los días 07 y 08 de febrero de 2012, han sido impugnadas ante el Poder Judicial y que dentro de éstas se incluye las compensaciones por mala calidad de suministro que reclama EGASA en las facturas mencionadas.

3. Determinación de la materia controvertida:

Petitorio de EGASA:

Pretensión Principal: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a TRANSMANTARO, efectuar el pago de las siguientes Facturas:

- a) N° 007-0001325 por la suma de S/. 18 687,30 (dieciocho mil seiscientos ochenta y siete con 30/100 Nuevos Soles), por concepto de resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondiente al primer semestre de 2012.
- b) N° 007-0001481 por la suma de S/. 1 236 354,55 (un millón doscientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro con 55/100 Nuevos Soles), por concepto de recálculo por resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondiente al primer semestre del 2012.
- c) N° 007-0001329 por la suma de S/. 22 382,46 (veintidós mil trescientos ochenta y dos con 46/100 Nuevos Soles), por concepto de resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre del 2012.
- d) N° 007-001480 por la suma de S/. 35 099,41 (treinta y cinco mil noventa y nueve con 41/100 Nuevos Soles), por el concepto de recálculo por resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre del 2012.

Más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, calculados conforme al artículo 176° del Reglamento de la LCE.

Petitorio de TRANSMANTARO:

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare infundada la reclamación presentada por EGASA.

Materia Controvertida:

En la Audiencia Única llevada a cabo el día 05 de julio de 2013, las partes a pesar de ser instadas por el Presidente para conciliar, no llegaron a un acuerdo; por lo que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc estableció como materia controvertida la contenida en el Petitorio de las partes, anteriormente mencionado.

4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

4.1. Respecto del resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia correspondiente al primer semestre del 2012:

Ante hechos que trasgredan la NTCSE, la propia norma establece el procedimiento de pago de compensaciones y de sus correspondientes resarcimientos, determinando que éste se activa en el momento en que se realizó la transgresión.

Es así que ante eventos como los de materia de litis, el literal d) del numeral 3.1 de la NTCSE determina que procede el pago de la compensación al cliente por parte del suministrador; sin que ello implique que necesariamente es responsable de transgredir la NTCSE.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES tiene la obligación de investigar e identificar al responsable de la referida transgresión, lo que plasma en un informe técnico debidamente sustentado y el suministrador, contando con este informe, podrá requerir al responsable, el pago de los resarcimientos por las compensaciones pagadas a sus clientes.

En el caso de análisis, en estricto cumplimiento de los dispositivos indicados precedentemente, mediante el informe del COES N° COES/D/DO/STR-INF-095-2012, de fecha 22 de agosto de 2012, se asignó responsabilidad por los eventos de los días 19 de enero, 15 de febrero y 18 de marzo de 2012 a TRANSMANTARO por transgresiones a la NTCSE.

En este caso, debemos precisar que no corresponde al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc revisar lo establecido por el COES en el Informe Técnico respecto de los mencionados eventos, porque la decisión sobre quién es el responsable técnico por la transgresión a la NTCSE ya ha sido adoptada por el COES, entidad técnica competente para tal análisis según lo determina el numeral 3.5 de la Norma Técnica, artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM y el Estatuto del COES.

En el presente procedimiento administrativo lo que corresponde es determinar si existen o no causas eximentes para la asunción de la obligación de pagar por responsabilidad por rechazo de carga por mínima frecuencia.

Al respecto, el literal d) del numeral 3.1. del punto 4 del Título Tercero de la NTCSE establece:

“El suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

*d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor, **casos derivados de la ejecución de obras de gran envergadura de interés público de otros sectores, o casos de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la Autoridad.** Estos casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD, o la que la sustituya.” (el subrayado es nuestro).*

TRANSMANTARO señala que resulta inaplicable la NTCSE en lo que se refiere al pago de compensaciones por transgresiones a la referida Norma Técnica sobre los eventos materia de análisis, no por lo que dispone el numeral 3.1 antes mencionado, ni la Tercera Disposición Final de la referida norma, sino por lo pactado por esta empresa y el Estado Peruano en la Adenda N° 8 al Contrato BOOT, cuya cláusula séptima del Anexo N° 12 señala lo siguiente:

“SÉPTIMA.- OTROS

Las Partes reconocen que la Ampliación a ser ejecutada en el Sistema de Transmisión alterará la configuración y/o las condiciones operativas de éste, e incrementarán los niveles de riesgo de la operación del mismo, y los riesgos de la Sociedad Concesionaria asociados a las interrupciones de carga asociados a rechazos de carga por mínima frecuencia, en tanto la línea Mantaro-Caraveli-Montalvo en 500 kV no se encuentre en operación comercial, o en caso que la referida línea se encuentre fuera de servicio, o en caso el Sistema de Transmisión transmita una potencia superior a 300 MW, medido en el punto de retiro. Por lo tanto, las Partes acuerdan que serán inaplicables para la Sociedad Concesionaria, las normas sobre pago de compensaciones, por interrupciones originados por los rechazos de carga por mínima frecuencia establecidas en la NTCSE y sus modificatorias, tal como ésta pueda ser modificado, en los casos en que la línea Mantaro-Caraveli-Montalvo se encuentre fuera de servicio o no se haya iniciado la puesta en operación comercial de la misma o en caso el Sistema de Transmisión transmita una potencia superior a 300 MW, medida en el punto de retiro”.

Precisa TRANSMANTARO que esta exoneración se otorgó porque no había infraestructura de respaldo y la ampliación de la capacidad de transmisión de potencia de la línea de transmisión 220 kV Mantaro – Socabaya de 300 MW a 505 MW alteraría la configuración y/o condiciones operativas del Sistema de Transmisión, así como los asociados a interrupciones.

Efectivamente, tal como lo menciona TRANSMANTARO en la adenda N° 8 del Contrato BOOT suscrita entre el Estado Peruano y la concesionaria se estableció la exoneración al pago de compensaciones por transgresiones ocasionadas por rechazos de carga de mínima frecuencia en los supuestos especificados en el referido acuerdo.

Sobre este punto, es preciso señalar lo que prescribe el artículo 62° de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

Disposición constitucional que debe leerse en concordancia con lo que establece el artículo 1363° del Código Civil:

“Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan...”.

De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo constitucional y el Código Civil, los contratos son de obligatorio cumplimiento entre las partes en todo lo pactado. Esto es lo que se denomina el principio de relatividad contractual, en virtud del cual, el contrato surte efectos solo para los contratantes; sin embargo, no afecta a terceros ajenos a la relación contractual, quienes no han tenido participación en la negociación y acuerdo contractual. Justamente, debe tenerse en cuenta que la obligatoriedad del contrato para las partes se da en virtud de la manifiesta voluntad de éstas, lo que lo diferencia de la fuerza obligatoria de la ley. La ley -entendida en general como disposición legal- se da por mandato imperativo del Estado facultado constitucionalmente y por ende es de cumplimiento obligatorio para todos.

En el caso concreto, sobre las obligaciones contraídas por cada una de las partes, es obligatorio en lo que a ellas respecta. Sin embargo, para que éste sea aplicable de manera general y oponible a terceros, los acuerdos adoptados, como la no aplicación de las compensaciones por parte de TRANSMANTARO cuando la transgresión de la NTCSE se haya debido a fallas imputables a ella en razón de los supuestos del Contrato BOOT y adendas, debe plasmarse en una disposición normativa. Lo que no ha ocurrido en el presente caso. Esto procede aun así una de las partes sea el propio Estado.

Las normas son de obligatorio cumplimiento para todos desde la fecha de su publicación en el diario oficial “El Peruano” según lo establece el artículo 51° de la Constitución Política y solo dejan de serlo cuando se ha emitido una norma de igual o mayor jerarquía y posterior. No se han emitido normas que permitan la no aplicación de las compensaciones establecidas en la NTCSE, y la exclusión de terceros del pago de compensaciones a los clientes como consecuencia de esta no aplicación de la NTCSE, bajo los supuestos alegados por la reclamada.

Por tanto, no es aplicable por si sola y para el caso materia de análisis lo dispuesto en la cláusula séptima de la Adenda N° 8 al Contrato BOOT, correspondiéndole a TRANSMANTARO pagar las compensaciones por

transgresiones originadas por rechazo de carga por mínima frecuencia de los eventos determinados en el Informe del COES.

4.2. **Respecto del resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre del 2012:**

Tal como señaláramos en el numeral anterior, la NTCSE establece el procedimiento de pago de compensaciones y de sus correspondientes resarcimientos ante hechos que trasgredan sus propias disposiciones, determinando que éste se activa en el momento en que realizó la transgresión y en virtud de lo que dispone el literal d) del numeral 3.1 de la NTCSE, en casos como el de litis, procede el pago de la compensación al cliente por parte del suministrador; sin que ello implique que necesariamente es responsable de transgredir la NTCSE.

El COES, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3.5 de la NTCSE, tiene la obligación de investigar e identificar al responsable de la referida transgresión, lo que plasma en un informe técnico debidamente sustentado y el suministrador, contando con este informe, podrá requerir al responsable, el pago de los resarcimientos por las compensaciones pagadas a sus clientes.

En el caso concreto, mediante el informe del COES N° COES/D/DO/STR-INF-095-2012, de fecha 22 de agosto de 2012, se asignó responsabilidad por los eventos de los días 07 y 08 de febrero de 2012 a TRANSMANTARO por transgresiones a la calidad del suministro.

En este caso, debemos precisar que no corresponde al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc revisar lo establecido por el COES en el Informe Técnico respecto de los mencionados eventos, porque la decisión sobre quién es el responsable por la mala calidad del suministro ya ha sido adoptada por el COES, entidad técnica competente para tal análisis según lo determina el numeral 3.5 de la NTCSE, artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM y el Estatuto del COES.

Además, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo ninguna de las partes cuestiona la decisión emitida al interior del COES. No obstante, sí corresponde determinar si existen o no causas eximentes para la asunción de la obligación de pagar por responsabilidad por mala calidad de suministro, conforme lo establece la NTCSE.

Sobre este punto, el literal d) del numeral 3.1. del punto 4 del Título Tercero de la NTCSE establece:

“El suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

*d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, **salvo casos de fuerza mayor**, casos derivados de la ejecución de obras de gran envergadura de interés público de otros sectores, o casos de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la Autoridad. Estos*

casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD, o la que la sustituya." (el subrayado es nuestro).

TRANSMANTARO señala que estas trasgresiones por mala calidad de suministro fueron originadas por causas de Fuerza Mayor, razón por la cual no pagarían compensación alguna. En ese sentido, la reclamada solicitó ante el OSINERGMIN que los eventos de los días 07 y 08 de febrero de 2012 sean calificados como eventos de Fuerza Mayor.

Ante la solicitud de TRANSMANTARO, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en adelante GFE, en primera instancia administrativa, mediante las Resoluciones Nos. 0926-2012-OS/GFE y 0927-2012-OS/GFE declaró infundadas las solicitudes de calificación de Fuerza Mayor y mediante Resoluciones Nos. 1826-2012-OS/GFE y 1827-2012-OS/GFE, infundados los recursos de reconsideración interpuestos por TRASMANTARO contra los pronunciamientos antes mencionados.

Asimismo, OSINERGMIN en última instancia administrativa, mediante las Resoluciones de Gerencia General Nos. 282-2012-OS/GG y 290-2012-OS/GG, confirmó las resoluciones impugnadas y declaró infundados en todos sus extremos los recursos de apelación interpuestos por TRASMANTARO.

TRASMANTARO manifiesta que impugnó judicialmente las Resoluciones de Gerencia General Nos. 282-2012-OS/GG y 290-2012-OS/GG vía acción contencioso administrativa.

Por la acción judicial indicada TRANSMANTARO señala que no le corresponde el pago de lo reclamado.

Al respecto, resulta necesario indicar que de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, en adelante LPAG, las declaraciones que emite la autoridad administrativa son actos administrativos, según se establece en:

“Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Sobre la base de lo dispuesto por la norma antes citada, las decisiones que emite el OSINERGMIN son declaraciones de una autoridad administrativa y, por tanto, son actos administrativos y como tales son de cumplimiento obligatorio por los administrados, tal como lo declara el artículo 192º de la LPAG:

“Artículo 192º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter executorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2001.

Así también lo recoge la doctrina, que señala que *la ejecutoriedad de los actos administrativos puede ser definida como “una especial manifestación de la eficacia de los mismos, por lo cual ello, cuando imponen deberes y restricciones a los particulares, pueden ser realizados aún contra su voluntad por los órganos directos de la Administración, sin que sea necesario la previa intervención de la acción declarativa de los órganos jurisdiccionales.”*⁴

En tal sentido, las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 282-2012-OS/GG y 290-2012-OS/GG deben tenerse como de obligatorio cumplimiento por ser decisión última de la administración y en tanto no exista disposición legal contraria a éstas, mandato judicial o sujeción a un plazo o condición que impida su cumplimiento, deben ser acatadas por los administrados.

TRASMANTARO no ha presentado ante este Colegiado mandato judicial que suspenda la ejecución de las citadas resoluciones administrativas, ni tampoco se nos ha notificado de resolución judicial alguna.

Por tanto, TRANSMANTARO no puede alegar que, en virtud de la acción contencioso administrativa iniciada por esa empresa contra las resoluciones de OSINERGMIN, como pronunciamiento de última instancia administrativa, los eventos ocurridos en el primer semestre del año 2012 sean considerados de Fuerza Mayor y por ello, no le corresponde el pago del resarcimiento requerido.

Por el contrario, estos eventos no han sido considerados como Fuerza Mayor por la autoridad competente y por tanto, son susceptibles de ser considerados como eventos a compensar según la cadena de pagos contemplada en la NTCSE. Por ello, de conformidad con el Informe Técnico del COES y de las Resoluciones Nos. 282-2012-OS/GG y 290-2012-OS/GG, TRANSMANTARO debe cumplir con pagar a EGASA por el resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre del 2012 por los eventos del 07 y 08 de febrero de 2012.

4.3. Sobre los Intereses:

Conforme se establece en el artículo 161° del Reglamento de la LCE, las empresas dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizadas a cobrar por sus acreencias, la tasa e interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, el artículo 176° del Reglamento de la LCE establece que el inicio del cómputo de los intereses compensatorios será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y que a partir del décimo día se aplicará, en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

De este modo, a partir de lo señalado en los párrafos precedentes, se deben computar los intereses desde el momento en el cual EGASA solicita el pago a

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición, Gaceta Jurídica Lima -2011, Pág. 550.

TRASMANTARO; es decir, desde el momento en que ésta es intimada al pago, lo cual sucedió con las Cartas Nos. GG/GC.-0710/2012-EGASA, recibida el 11 de septiembre de 2012, GG/GC.-0726/2012-EGASA, recibida el 11 de septiembre de 2012, GG/GC.-00063/2013-EGASA, recibida el 23 de enero de 2013, y GG/GC.-00064/2013-EGASA, recibida el 23 de enero de 2013, a las cuales se adjuntó las Facturas Nos. 007-0001325, 007-0001329, 007-0001481 y 007-0001480, respectivamente, en los términos que señala la norma.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc encuentra procedente lo solicitado por EGASA respecto del pago de intereses que debe abonar TRASMANTARO a partir de la oportunidad señalada en el considerando anterior conforme lo dispone el artículo 176° del Reglamento de la LCE.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD, N° 674-2008-OS/CD, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar fundada la reclamación presentada por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA contra CONSORCIO TRASMANTARO S.A., respecto de resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondiente al primer semestre de 2012 y del recálculo respectivo y por concepto de resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre del 2012 y del recálculo respectivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar que CONSORCIO TRASMANTARO S.A. se encuentra obligada a pagar a EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA por concepto de los resarcimientos por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondiente al primer semestre de 2012 y el recálculo respectivo y por concepto de resarcimiento por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre del 2012 y el recálculo respectivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Declarar fundada la solicitud de EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA, respecto del pago de intereses y declarar que CONSORCIO TRASMANTARO S.A., debe pagar por este concepto según lo dispuesto en el numeral 4.3 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Declarar concluida la primera instancia administrativa según lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias aprobado por Resolución N° 0826-2002-OS/CD y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 5º.- Declarar, en virtud de lo dispuesto por el numeral 206.2° del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 47° del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias aprobado por Resolución N° 0826-2002-OS/CD y sus normas modificatorias, sólo procede contra

esta resolución la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución impugnada.

Eduardo Zolezzi Chacón
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Sergio Alejandro León Martínez
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Julio César López Beltrán
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc